

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 20 de 2024. A despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 292

Radicación Nro. 2024-57

Santiago de Cali, veintidós (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **INDE TAMARA PAREDES PANTOJA**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del señor **LUIS ALBERTO SIERRA MUÑOZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se indica el número de identificación de la demandante, señora INDE TAMARA PAREDES PANTOJA. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. El hecho 1.4. no es claro toda vez que, indica que la cuota alimentaria cuyo cobro ejecutivo se pretende sería pagadera a partir de mayo "de la presente anualidad", esto es 2024, año en que presenta la demanda, cuando el título ejecutivo data desde 2023. Así mismo, en el hecho 1.5. aduce que el demandado "no ha cumplido con la cuota desde el mes de mayo", sin determinar el año correspondiente. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. En la pretensión 2.9. se relaciona la cuota alimentaria para enero de 2023, cuando el valor correspondiente a tal mes y año, ya lo había incluido. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
4. En el acápite de notificaciones, hace mención al barrio donde reside el demandado, más no indica la dirección física y la ciudad a la que pertenece. Tampoco suministra las direcciones físicas de la demandante ni de su apoderado. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, teniendo en cuenta lo informado por Secretaría.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

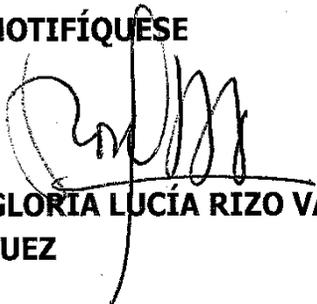
RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial, por la señora INDE TAMARA PAREDES PANTOJA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en contra del señor LUIS ALBERTO SIERRA MUÑOZ, también mayor de edad.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. NORVEY ANDRÉS HERNÁNDEZ RUEDA, identificado con la C.C. 1.005.964.986, con T.P. No. 422.612 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No 051

Fecha: Abril 01 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario